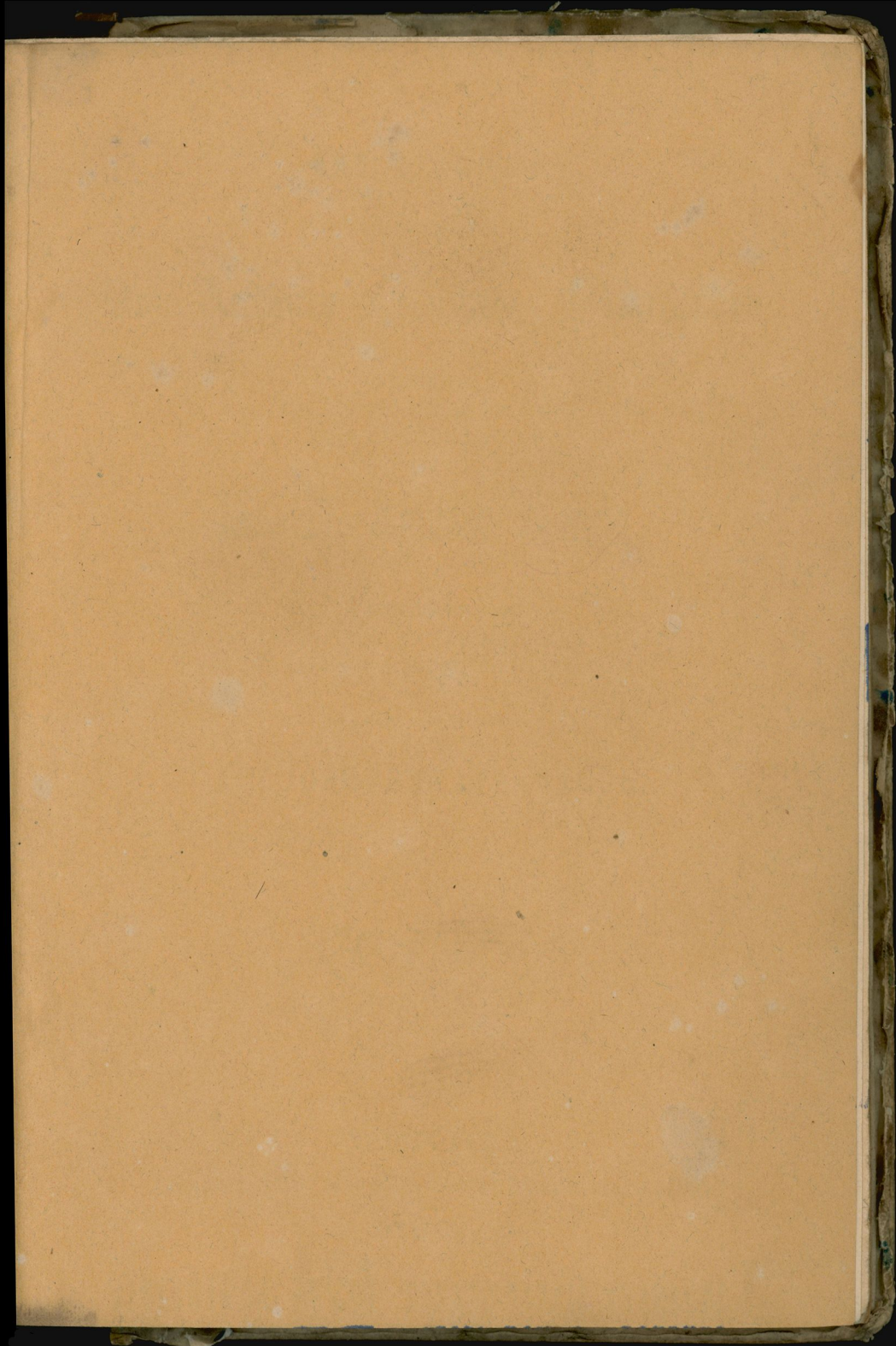




MONJARDIN
Y
SILICEO
CONTRA
LIMANTOUR

2H26



1.

347.23 (72)

OCURSO

2M26

QUE EL DOCTOR

Don Antonio Fernandez Monjardin

PRESENTÓ
EN 28 DE ABRIL DE 1862
AL JUEZ 4.º DE LO CIVIL

SOCIEDAD CIENTIFICA
ANTONIO ALZATE
TOMAR 1820
MEXICO
BIBLIOTECA

Lic. D. Agustín Norma,

RECLAMANDO EL DESPOJO
QUE SE LE INFIRIÓ EN 24 DE MAYO DE 1861
DE UNA CASA DE SU PROPIEDAD,

DE LA QUE SE DIÓ POSESION

A D. JOSE IBES LIMANTOUR.



MEXICO.

IMPRESA DE M. MURGUÍA, PORTAL DEL AGUILA DE ORO.

1862.

BIBLIOTECA



RAFAEL GARCIA GRANADOS

400-2061

OCURSO

KGF 138

F47

M65

FH 60386

S. 1280842

J. D. JOSE LUIS LIMANTOUR

RAFAEL GARCIA BARRANOS



BIBLIOTECA

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

✻ 10 MAR 1920 ✻

MEXICO
BIBLIOTECA

Antonio Fernandez Monjardin, de esta vecindad, ante V. en la mejor forma y con las protestas legales, digo: que en 23 de Diciembre de 1858, vendió el convento de la Concepcion de esta ciudad á D. Jorge Emilio Schloesing, súbdito francés, la casa núm. 6 de la calle de la Palma, en veintisiete mil pesos, rebajándole diez mil quinientos, de los treinta y siete mil quinientos pesos en que se la habia adjudicado D. Mariano Rojo, que él la habia entregado en indemnizacion de los derechos de inquilino perpétuo, que el representante de la autoridad eclesiástica y el mayordomo del convento D. Jorge Madrigal le habian otorgado por escritura pública de 1º de Febrero de 1855 ante el escribano D. José Silverio Querejazu, habiendo entregado al convento igual cantidad, quedándole á reconocer, sobre la finca, el resto de diez y siete mil pesos.

D. Jorge Emilio Schloesing emprendió hacerle composuras y mejoras notables, no solo de reparacion necesaria sino de utilidad y ornato, en las que aseguró haber gastado una crecida suma, y en 13 de Julio de 1859 celebró conmigo contrato de venta de la casa en un precio muy superior al en que él la habia comprado, del que le entregué la mayor parte en escrituras, unas vencidas y otra próxima á vencerse, quedando á reconocer el resto de diez y siete mil pesos á favor del convento, que endosó despues su escritura á favor de D. Pio Bermejillo, quedando aquel en calidad de inquilino por el contrato de arrendamiento que despues celebramos, me puso en posesion de la casa

FH 60386

desde 1º del siguiente Agosto, desde cuya fecha me acudió mensualmente con la renta convenida hasta Setiembre de 1860 en que tuvo que citar á sus acreedores, en representacion de los que me siguieron acudiendo con la renta D. Mauricio Taussing y el Lic. D. Mariano Navarro, hasta Marzo de 1861 en que volvió á entrar Schloesing en la administracion de sus bienes y que siguió satisfaciendo hasta el 24 de Mayo del año próximo pasado de 1861, en que á medio dia me mandó aviso de haber sido citado por el juez D. Gabriel Islas para dar posesion de la casa, en la tarde de aquel dia, á D. J. I. Limantour.

Esta noticia, tanto mas sorprendente é inesperada, cuanto que acababa de publicarse en los periódicos el aviso oficial de fecha 13 del mismo mes, suscrito por el gefe de la oficina de desamortizacion, anunciando que el denunciante de la casa núm. 6 de la calle de la Palma no habia cumplido con los requisitos prevenidos para que las denuncias surtieran efecto, y lo que habia motivado que Schloesing ocurriera al ministerio de hacienda para salvar la casa, cuya venta está obligado á sanear, y habia hecho un arreglo por el que estaba ya en los momentos de entregar la cantidad convenida: esta noticia, digo, y la reflexion de que para la providencia dictada y acto que por ella debia practicarse, para nada se habia contado conmigo, y ni siquiera se me citaba, siendo el comprador y no al convento, dueño y tercero, y actual poseedor de la finca, me obligó á formar precipitadamente un ocurso haciendo esto presente, oponiéndome á la posesion, y pidiendo que suspendiéndose el acto se me entregara el espediente para fundar mi oposicion y recusando al juez Islas por la notoriedad que habia de ser él interesado en negocios de la misma clase.

En el corto espacio de tiempo de que pudo disponerse,

no se pudo encontrar ni al juez ni á su escribano D. Ignacio Torcida para entregarles el escrito, á pesar de haberseles buscado repetidas veces en sus casas, en el oficio y aun en la cárcel de la Acordada al segundo, y llegada la hora de la cita, mi apoderado D. Antonio Crespo ocurrió á la casa con la mira de ver si lograba que recibéndole el ocursó el ministro ejecutor y el escribano, suspendian momentáneamente la diligencia para dar cuenta al juez y que recayera algun proveido que diera lugar á alguna defensa de derechos sagrados que iban á ser vulnerados y hollados sin tenerlos siquiera presentes; mas D. Gaspar Valverde, lleno de un celo que lo haria verdaderamente recomendable en el desempeño de su oficio de hacer cumplir los preceptos judiciales, cuando y cómo correspondiera, se negó á suspender el acto, ni aun por unos cuantos minutos, y se consumó mi despojo. El juez, en vista de mi ocursó, se dió por recusado, y los autos, por eleccion de Limantour, pasaron al juez D. José María Batiz, quien nada proveyó á mi escrito, á pesar de las gestiones que para ello se hicieron por mi parte, sin que despues que pasaron las interrupciones que sufrió la administracion de justicia por la separacion de los escribanos y cambio del personal de los juzgados, se me haya hecho saber quién es el designado por el actor; mas no pudiendo ni debiendo consentir que el negocio siga paralizado al arbitrio de Limantour para que pasado el año y día se me dispute despues el derecho de introducir el interdicto de recobrar por el despojo que se me infirió, lo intento desde luego ante V., pidiéndole me mande restituir á la posesion en que estaba de la casa núm. 6 de la calle de la Palma y de la que fuí despojado con violencia, por la que ilegal y atentatoriamente se dió á D. J. I. Limantour en 24 de Mayo del año próximo pa-

sado, la que habiéndosele dado sin que tuviera título para pedirla, sin que hubiera causa que le diera ese título, y solo en virtud de una orden que en el caso no pudo ni debió ser obsequiada por el juez, y no habiéndoseme citado ni oído, ni por sentencia vencido, se me infringió un violento despojo, del que pido y debo ser restituido con arreglo á la ley 2^a tít. 34 del lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

He dicho que Limantour no tenia título para pedir la posesion de la casa, porque el único que podia alegar era el ser dueño de ella, y cuando pidió la posesion y se le mandó dar, y se le dió, no podia llamarse dueño de la casa; porque para llamarse tal, debia haber precedido el contrato de adquisicion de la finca con el Supremo Gobierno, con arreglo á las leyes de nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, y á esa fecha no solo no habia celebrado ese contrato, sino que ni podia celebrarse, y esto lo va V. á ver demostrado.

En los periódicos de aquella época se publicó un aviso oficial suscrito por D. Francisco Mejía como gefe de la seccion 6^a del ministerio de hacienda, con fecha de 13 de Mayo, en el que se decia que *debiendo rematarse en subasta pública los capitales valores de las siguientes fincas por no haberse redimido en su totalidad segun correspondia en esta seccion dentro de los plazos que fijó la ley de 5 de Febrero último, y las cuales fueron compradas al clero, durante la administracion del llamado gobierno anterior, se hace saber al público, de orden del Supremo Gobierno, antes de señalar la convocatoria para el remate, y á fin de que se presenten los interesados dentro del tercero dia, en caso de que tengan algunos derechos que alegar; y entre las veintiuna fincas que allí se mencionan, está en décimo cuarto lugar la casa número 6 de la calle de la Palma, como es de verse en el número del Siglo XIX que se agrega á este escrito.*

Tenemos, pues, que el día 13 de Mayo no habia habido contrato sobre esa casa con Limantour, no pudo haberlo en ese mismo día y los dos siguientes de 14 y 15, porque eran los tres dentro de los cuales podian ocurrir los interesados ó compradores de esas fincas al clero, á alegar los derechos que tuvieran antes de señalar la convocatoria para el remate: para este, cuando menos, se citaria con seis dias de anticipacion que se cumplieran el 22, y de consiguiente el remate debió verificarse el 23, para pedir la posesion para el 24. Y ¿se verificó el remate? ¿Fincó en Limantour? Pues ¿por qué no presentó la acta del remate, ó cuando menos un certificado de que en él habia fincado, para con ese título pedir la posesion? ¿Por qué en vez de esto se pide la posesion en virtud de una orden del ministerio de hacienda de fecha 11 de Marzo, por la que se mandó dar posesion á Limantour de las fincas comprendidas en un certificado, entre las que estaba la núm. 6 de la calle de la Palma, respecto de la cual por un aviso oficial del mismo ministerio, espedido dos meses y dos dias despues de aquella, se llama á los interesados en ella para que se presenten á alegar los derechos que tuvieran, fijándose el plazo de tres dias, pasados los cuales se sacaria la finca al remate?

Esto pone en la mayor evidencia que Limantour no habia celebrado contrato alguno de adquisicion de la casa de que se trata, por el que pudiera llamarse dueño de ella, y pedir como tal que se le pusiera en su posesion; pero lo evidencia aun mas la simple lectura de la escritura de la adjudicacion de la casa. Para la debida instruccion de V. acompaño á este escrito una copia simple de ella, en la que notará desde luego que fué otorgada en 8 de Julio del año pasado, es decir, un mes y catorce dias despues de habér-

sele dado la posesion, y como en ella se lee á foja 4^a, vuelta, que D. Francisco Mejía, que era el enagenante, dice: “Y desde hoy (8 de Julio) en adelante, para siempre, des-
“apodera al Supremo Gobierno, lo desiste, quita y aparta
“del derecho de propiedad, posesion, dominio y señorío
“que á la referida casa ha tenido y le corresponde por vir-
“tud de la suprema dicha ley de 12 de Julio y sus concor-
“dantes, cediéndolo, renunciándolo, y traspasándolo á la
“sociedad de Limantour y compañía, y á sus herederos y
“sucesores con todas las acciones reales, personales, útiles,
“mistas, directas, ejecutivas y demas que le competan, sin
“reservarse alguna, confiriéndoles tan amplio poder y fa-
“cultad cuanto por derecho se requiera, para que de con-
“formidad con lo dispuesto en la repetida ley y sus concor-
“dantes, posea dicha casa, la venda y enagene cuando se
“haya acabado de redimir el precio, use y disponga de ella
“á su arbitrio y voluntad como de cosa propia adquirida
“con el justo y legítimo título que le da esta escritura, de
“que se le dará testimonio para que en su virtud TOME Ó SE
“LE DÉ LA POSESION QUE LE CORRESPONDE.” Con que antes
de esta escritura ni tenia título para pedir la posesion de
la casa, ni esta se le podia dar: luego la que se le dió en 24
de Mayo, mes y catorce dias antes del otorgamiento de la
escritura por la que se le trasferia el dominio, y se le daba
el título para tomar ó pedir la posesion, la pidió y se le dió
sin título, y de consiguiente ilegal y atentatoriamente.

Este argumento que por sí es tan convincente, adquiere aun mayor fuerza si se atiende á que el artículo 27 de la ley de 25 de Junio de 1856, dice: “*que todas las enage-
“naciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en
“virtud de esta ley, deberán constar por escrituras públicas,
“y la ley 6^a del tít. 5^o de la partida 5^a declara que en las*

“ventas en que se exige que consten por escrituras no sen acabadas magüer se avengan en el precio el comprador y el vendedor fasta que la carta sea fecha é otorgada.” De la combinacion de estas dos disposiciones legales que ambas están vigentes, y la reciente y posterior supone y confirma la antigua y anterior, resulta que las enagenaciones de las fincas pertenecientes al clero, no son acabadas, es decir, no surten los efectos del contrato, de los que el primero es trasladar el dominio al comprador, hasta que se hubiese verificado el otorgamiento de la escritura; y como el de la casa número 6 de la calle de la Palma, no se verificó hasta el día 8 de Julio de 1861, antes de esa fecha, Limantour, comprador que se dice de ella, no podia llamarse su dueño, ni pedir con ese título que se le pusiera en posesion de la misma; y de consiguiente la que se le dió en 24 de Mayo, se le dió sin título y por lo mismo ilegal y atentatoriamente.

Todavía se confirma mas esta verdad atendiendo al fundamento de la repetida escritura de 8 de Julio inserto en ella misma, y es la comunicacion oficial que el gefe de la oficina de desamortizacion, D. Francisco Mejía, dirigió con fecha 2 del mismo Julio al escribano D. Ignacio Torcida.

Ella comprende un conjunto de operaciones y negocios, de cuyo análisis é ilegalidad me ocuparé mas adelante, pero que por su número, complicacion, diversos acuerdos que para cada uno hubo de dictarse, y por sus demas circunstancias, manifiesta que apenas se habrian concluido en su fecha, pero que ciertamente no estaban hechos y probablemente ni aun incoados en 24 de Mayo, resultando de esto que el contrato por el que Limantour pudiera llamarse dueño de la casa, y pedir como tal la posesion de ella, distaba mucho de estar hecho y consumado en 24 de Mayo, pues que no se co-



municó al escribano sino hasta 2 de Julio, y queda perfectamente demostrado que Limantour no tuvo título para pedir la posesion cuando la pidió. Voy ahora á demostrar que tampoco ha habido causa que produjera este título.

La causa del título de dueño de una cosa adquirida por compra es el contrato celebrado para ella con todas las condiciones y requisitos que las leyes le hayan fijado para que sea válida y subsistente. Tengo necesidad de ocuparme de este punto tan solo para escluir la supervencion del título al acto de posesion que combato, por la celebracion posterior del contrato que pudiera producir aquel, y cuanto con respecto á esto voy á decir, no tiene mas tendencia ni objeto que probar que no ha habido ni título superveniente al acto de posesion.

Bajo este aspecto digo que no ha habido contrato de compra y venta de la casa número 6 de la calle de la Palma, por parte de D. J. I. Limantour que le haya podido dar el título de dueño de ella para subsanar el acto de posesion que sin él se le dió. Esta verdad resulta de la vista de la escritura que le fué otorgada por D. Francisco Mejía en 8 de Julio del año próximo pasado por ante el escribano D. Ignacio Torcida, que es el instrumento por el que se llama dueño de la casa. El está basado en la comunicacion oficial que el mismo Mejía como jefe de la oficina de desamortizacion, dirigió con fecha 2 de Julio al mencionado escribano para que procediera al otorgamiento de la escritura, en la que está inserta literalmente y ella podrá acreditar que Limantour hizo uno, ó mas bien varios negocios con el gobierno, pero no que adquirió la casa de que se trata por compra de ella, con arreglo á las leyes de nacionalizacion.

Para convencerse de esto bastará darle una ligera ojeada sin mas que cotejar su contenido con las prevenciones de

esas leyes. Dice así: “Oficina especial de desamortizacion
 “en el Distrito federal.—D. José Ibes Limantour, denun-
 “ciante *en tiempo oportuno y con total arreglo á las leyes de*
 “*desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, á*
 “*sus reglamentos y circulares, y á los acuerdos supremos*
 “que recayeron á sus manifestaciones practicadas *con pre-*
 “*ferencia á todos y cualesquiera otros, y como negocios con-*
 “sumados, ha redimido en el total de quinientos veinticin-
 “co mil quinientos veintiocho pesos los valores parciales de
 “las siguientes fincas.”

| NÚMEROS. | CALLES. | CORPORACIONES. | VALORES. |
|------------------|--------------------------|---------------------------|------------|
| 7. | Acequia..... | Fábrica de la Catedral.. | \$ 13.000. |
| 5. | Vergara..... | Convento de Santa Clara. | 5.000. |
| 6. | Palma..... | Idem de la Concepcion.. | 27.000. |
| 2. | San Ildefonso..... | Colegio de S. Ildefonso.. | 7.500. |
| 18. | Don Juan Manuel..... | Convento de Jesus María. | 17.266. |
| 6. | San Bernardo... .. | Idem..... | 5.600. |
| 7. | Idem..... | Idem..... | 7.000. |
| 28. | Hospicio de S. Nicolás.. | Idem..... | 12.766. |
| 9. | San José el Real... .. | Idem..... | 7.800. |
| 10, 11 y 12. | Idem..... | Idem..... | 20.100. |
| 7. | Santa Clara..... | Conv. de la Encarnacion. | 12.000. |
| 14. | Idem..... | Idem..... | 10.000. |
| 22. | Medinas..... | Idem..... | 10.450. |
| 12. | Santa Teresa..... | Idem..... | 11.850. |
| 10. | 2ª de Plateros..... | Idem..... | 21.000. |
| 11. | Idem..... | Idem..... | 15.000. |
| 12. | Idem..... | Idem..... | 15.000. |
| 6. | 2ª de San Francisco... . | Convento de Sta. Teresa. | 13.400. |
| 6. | Angel..... | Sto. Ecce-Homo, Cof.ª.. | 5.600. |
| 3. | Palma..... | Convento de Sta. Ines.. | 12.350. |
| 4. | Idem..... | Idem..... | 21.000. |
| 4 y 5. | Moneda..... | San Andrés, hospital.... | 6.000. |
| A la vuelta..... | | | 276.682. |

| NÚMEROS. | CALLES. | CORPORACIONES. | VALORES. |
|----------------------------------|--|---|----------|
| | | De la vuelta..... | 276.682. |
| 10. | San Andrés..... | San Andrés, hospital.... | 13.875. |
| 2. | Zuleta..... | Archicofradía del Smo.. | 8.600. |
| 15. | Idem..... | Idem..... | 20.200. |
| 9. | Alfaro..... | San Agustín..... | 6.800. |
| 6. | Santa Clara..... | Santa Teresa la nueva.. | 7.162. |
| 1 y 9. | 2ª Pila seca y Cerca de } Santo Domingo.... } | Idem..... | 12.200. |
| 1. | Puente Leguísamo..... | San Sebastian, parroquia. | 2.800. |
| 1. | 1ª del Relox, vuelta á } Santa Teresa..... } | | 19.400. |
| 27. | Alcaicería..... | Santa Clara..... | 5.600. |
| 6. | Vanegas..... | Regina..... | 2.400. |
| 4. | Jesus María..... | Fábrica de Catedral.... | 5.600. |
| 9. | Seminario..... | Obra pía de Casanova... | 21.727. |
| 2. | Colegio de Niñas..... | Archicofradía del Smo.. | 9.666. |
| | Hotel y baños, Tacubaya. | Oratorio de S. Felipe Neri. | 12.000. |
| 3. | Santa Inés..... | Santa Inés..... | 4.000. |
| 19. | Don Juan Manuel..... | San Bernardo..... | 16.666. |
| 11. | 2ª de San Francisco.... | Jesus María..... | 11.600. |
| 6. | San Ildefonso..... | Regina..... | 7.600. |
| 6 y acceso- } rias A, B, C. } | Santa Catarina Martir. } | Archicofradía del Santí- } simo, de Sta. Catarina. } | 28.500. |
| 11 y acceso- } rias 1 y 2. } | Estanco Viejo..... } | | |
| 8. | 1ª de San Francisco.... | Hospital de Terceros.... | 12.000. |
| 7. | 2ª del Factor..... | Oratorio de S. Felipe N. | 20.450. |
| | | | 525.528. |

“Cuya cantidad de quinientos veinticinco mil y quinien-
 “tos veintiocho pesos, ha cubierto con una obligacion á dos
 “años por cuatro anualidades, en razon de estarle concedi-
 “dos sesenta meses para el pago de las tres quintas partes
 “que debe satisfacer en créditos, é importan trescientos
 “quince mil pesos, cuarenta centavos, á cuya cantidad acu-
 “de esta obligacion, que vale por doscientos cincuenta y
 “dos mil doscientos cincuenta y tres pesos, cuarenta y cua-

“tro centavos, que se abonan á la suma anterior y se com-
“pletan con el entero de sesenta y tres mil sesenta y tres
“pesos treinta y seis centavos, valor de créditos que en 30
“de Mayo del año presente ha exhibido, anticipados por
“una anualidad; con lo que están llenas las tres quintas en
“esa especie, atenta la division que por las sesenta mensua-
“lidades se les hizo en cada un mes de cinco mil doscientos
“cincuenta y cinco pesos, veintiocho centavos. Las dos
“quintas del efectivo que importan doscientos diez mil dos-
“cientos once pesos veinte centavos, quedan cubiertas del
“modo siguiente: Enteró dos certificados por valor de se-
“senta y cuatro mil pesos con abono de treinta y cinco por
“ciento, segun acuerdo supremo desde el 30 de Diciembre
“del año próximo pasado y *con suma anterioridad* á cual-
“quiera otra redencion que pudo hacerse y se ha hecho en
“esta capital: ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos.
“Idem el espedido por esta oficina en 25 de Marzo que va-
“le ocho mil pesos. Idem idem por acuerdo en junta de
“ministros *por compensacion* de ochenta y cuatro mil pesos.
“Idem *por idem* segun acuerdo, veintiocho mil setecientos
“cincuenta y siete pesos veinte centavos. Suma doscien-
“tos siete mil ciento cincuenta y siete pesos, veinte cen-
“tavos. Importan las dos quintas en efectivo doscientos
“diez mil doscientos once pesos veinte centavos: queda res-
“tando tres mil cincuenta y cuatro pesos, que *estando pron-*
“*to á entregar en numerario, mereció el descuento de cuarenta*
“*por ciento que se abona á este resto en la cantidad de mil*
“*doscientos veintiun pesos, sesenta centavos; por lo que satisfi-*
“*zo liquido mil ochocientos treinta y dos pesos, cuarenta*
“centavos, con cuyo pago es del todo perfeccionada la re-
“dencion de todos y cada uno de los valores que represen-
“tan las fincas mencionadas, que solamente quedan afec-

“tas al cumplimiento de la obligacion suscrita á dos años
“por las cuatro anualidades que en ese plazo se ha com-
“prometido á satisfacer en créditos, por estar satisfecha
“una anualidad anticipada, con cuyos doce meses se cu-
“bren las sesenta mensualidades que se le concedieron por
“la exhibicion de los trescientos quince mil trescientos
“diez y seis pesos ochenta centavos que importaron como
“queda dicho las tres quintas partes en créditos.

“En tal virtud *tiene derecho* el Sr. Limantour á la pro-
“piedad y posesion de todas las fincas mencionadas, y á que
“sus inquilinos lo reconozcan como dueño legítimo de ellas,
“y le acudan con sus rentas desde la fecha en que se pu-
“blicaron en la capital las leyes de nacionalizacion de bie-
“nes eclesiásticos á que pertenecieron, é igualmente á ob-
“tener unidos ó separados, como le fuere conveniente, los
“títulos que acrediten su dominio, así como las escrituras
“primordiales y demas relativo que se encuentre en los ar-
“chivos y le sea necesario recoger para en guarda de su
“derecho que se le declara *con exclusion de cualquiera otro*
“*que haya redimido alguna de dichas fincas por haber sido*
“*el primero en tiempo y en la denuncia el Sr. Limantour,*
“nulificándose de hoy para adelante todas y cualesquiera
“de las escrituras que por motivos anteriores *hayan sur-*
“*tido dominio ó posesion á otro cualquier individuo,* pues por
“las operaciones *legales* del Sr. Limantour, quedan chan-
“celadas sin ningun valor ni efecto, así como los registros
“de las hipotecas que anteriormente hubieren ocasionado,
“por lo que *se le encarga á vd. lo asegure de todas maneras*
“con las formalidades de derecho, y dé cuenta á esta ofi-
“cina de estar todo ampliamente verificado.—Dios, Liber-
“tad y Reforma. México, Julio 2 de 1861.—Francisco Me-
“jía.—Sr. Escribano D. Ignacio Torcida.—Presente.”

Este curioso y peregrino documento, si bien acredita por las incorrectas y multiplicadas frases que amontona el decidido empeño y desacertado estudio de asegurar á Limantour y ponerlo á cubierto de cualquiera reclamacion por legal y fundada que fuera, no solo no prueba que adquirió por compra hecha con arreglo á las leyes de desamortizacion, sus reglamentos y circulares, el dominio de la casa número 6 de la calle de la Palma, sino que antes bien demuestra y prueba de la manera mas clara, que D. José I. Limantour no tiene derecho alguno á esa finca, porque apareciendo por el documento transcrito que en el negocio que hizo para la adquisicion de las fincas, no se cumplieron los requisitos exigidos por las leyes, y se procedió contra sus espresas prevenciones, la denuncia que se dice hizo de la casa de que se trata, queda nulificada é inválida segun las mismas leyes, como voy á demostrar.

Comienzo porque la adjudicacion se le hace en la comunicacion por un precio menor en casi una tercera parte, que el en que se hizo la primera adjudicacion al inquilino en el año de 1856; pues á la página 176 de la Memoria que publicó en fin de ese año D. Miguel Lerdo de Tejada como ministro de hacienda, aparece adjudicada esa casa á su inquilino D. Mariano Rojo en treinta y siete mil y quinientos, y á Limantour se le da en veintisiete mil, haciéndosele, sin saber por qué, una rebaja de diez mil y quinientos, bien que esta no es singular, pues en la misma lista aparece entre las que se le adjudican la número 4 de la misma calle de la Palma, adjudicada á Limantour en 21000 pesos, cuando á la página 184 de la memoria de Lerdo, se encuentra que habia sido adjudicada á D. José M. Lara en 40800 pesos, resultando un desfalco, baja ó demérito de poco menos de la mitad del precio legal y en el conjunto de

las fincas hay otras cuyos precios han tenido diversas disminuciones, que reunidas hacen un desfalco de considerable cantidad para el tesoro público; pero contrayéndome al que se ha hecho en el precio de la casa de que trato, ó hubo error en él ó dispensa. Si lo primero, la operacion no vale, y si lo segundo, es ilegal, porque subrogado Limantour en lugar del primer adjudicatario, debió entrar por el mismo precio, y si de este pretendió que se le hiciera baja con dispensa de la ley, ni se dice que se le hubiera concedido, ni estaba en las facultades del gobierno concedérsela, habiendo cesado las estraordinarias que tenia desde la instalacion del congreso, verificada en 9 de Mayo, á cuya fecha seguramente no se arreglaba el negocio de Limantour, que no se participó como concluido sino casi dos meses despues en 2 de Julio.

Se dice en la comunicacion que Limantour habia denunciado *en tiempo oportuno* la finca con las otras listadas; y cuando este era el lugar verdaderamente oportuno de especificar las fechas y acreditarlo con el certificado prevenido por la ley, se usa de una espresion tan vaga, que hubo necesidad de fijarla en la diversa comunicacion que se dirigió al escribano Torcida con fecha diez y ocho del mes de Julio, es decir, diez dias despues de otorgada la escritura, en cuyo márgen se anotó, y cuyo tenor es el siguiente: “Con esta fecha, dice la anotacion marginal, se ha recibido “un oficio de la oficina especial de desamortizacion, que á “la letra dice:—Oficina especial de desamortizacion en el “distrito federal.—Los Sres. D. José Ibes Limantour y “compañía denunciaron en la ciudad de Veracruz en 11 “y 17 de Agosto de 1858, las casas que espresa el oficio “que se libró á vd. con fecha de 2 del corriente; y en tal “virtud hará vd. constar esta circunstancia en las escritu-

“ras que les ha estendido.—Así mismo, como los citados
“Sres. pagaron la alcabala correspondiente á las propias
“fincas desde 12 de Enero de 1859, puede vd. librar los tes-
“timonios respectivos, sin necesidad de ese requisito, su-
“puesto estar ya llenado. De quedar todo verificado dará
“vd. aviso á esta oficina.—Dios, Libertad y Reforma. Mé-
“xico, Julio 18 de 1861.—*F. Mejía.*—Sr. escribano *D. Ig-
“nacio Torcida.*—En cuya virtud queda anotada: doy fé—
“*Ignacio A. Torcida.*” Al leer esta comunicacion tan sin
motivo, tan fuera de tiempo, ocurre naturalmente la idea
de preguntar ¿por qué se le dice esto al escribano, á los
diez y seis dias de la otra comunicacion? No se le dice que
sea en contestacion á pregunta que él hubiera hecho y que
sin duda debió hacer antes de proceder al otorgamiento de
las escrituras, en las que debió insertarse literalmente el
certificado de las denuncias, pues ¿por qué se le dice? La
respuesta que naturalmente ocurre tambien á esta pregun-
ta es, que se advirtió que el edificio levantado en la pri-
mera comunicacion con tantas frases y palabras, estaba
falso y flaqueaba y se le quiso dar un apoyo, colocándole
un puntal y arrimándole un estribo que lo sostuviese; pe-
ro se perdió el tiempo y no se logró el objeto. Al edificio
le habia faltado el cimiento y no era posible suplírsele;
y como todo lo que sin él se trabajó se hizo separándose, ó
mas bien contrariándose las reglas á que debió ajustarse,
nada puede quedar dal grande aparato que presenta la cé-
lebre comunicacion de 2 de Julio.

El mecanismo, si así se puede llamar, de la adquisicion
del dominio de los bienes eclesiásticos con arreglo á las le-
yes de desamortizacion y nacionalizacion, es el siguiente:
—La denuncia válida producía la adjudicacion de la finca

denunciada.—La adjudicacion verificada con los requisitos de la ley, trasferia el dominio de la cosa adjudicada y constituia al adjudicatario censatario del precio de ella.—El censatario legítimo tenia el derecho de redimir el censo con dos quintos en dinero y tres quintos en papel, si lo hacia en los términos y con las condiciones fijadas.

La denuncia que no era válida no producía la adjudicacion. La adjudicacion que no tenia los requisitos legales no trasferia el dominio. La redencion que no era hecha en los términos y bajo las condiciones prevenidas no extinguía el crédito, y estos son exactamente los tres caracteres del negocio de Limantour; podrá ser lo que se quiera, pero de ninguna manera es el contrato de adquisicion del dominio de la casa núm. 6 de la Palma, que le diera el título de dueño de ella para subsanar la posesion que se le habia dado.

1º La denuncia de Limantour no es válida. El artículo 18 de la ley de 5 de Febrero de 861, dice: *“No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes, con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general ó relativas por él,* y la 2ª parte del artículo 19, dice: *Para la validez de las (denuncias) de la 1ª época (que es de 25 de Junio de 1856 á 13 de Julio de 859,) se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 856.* El artículo 18 de la ley citada previno que para las denuncias se abrieran en las secretarías de las primeras autoridades políticas libros de registros de denuncias, en los que se anotarían la fecha y hora en que se presentaba la denuncia, si se hacia por falta de adjudicacion ó remate de la finca, designando ésta, el nombre de la corporacion, el

del denunciante y los de dos testigos que llevaria al efecto, firmando la nota estos, aquel, y el secretario de la autoridad; y la circular de 24 de Setiembre del mismo año previene que ademas de los requisitos prevenidos en el reglamento que son los que acaban de espresarse, para que las denuncias fuesen admisibles, debian hacerse por escrito en papel del sello quinto.

Conforme á estas disposiciones legales que he creido conveniente transcribir literalmente, para que la denuncia de la casa por Limantour pudiera reputarse válida y bastante á producir la adjudicacion de la finca, debió acreditarla con un *certificado*, en el que constara que se habian puesto y cumplido todos los requisitos exigidos para las denuncias, pues que sin este documento la denuncia era inválida y no podia surtir efecto alguno, y en vez de él y sin el cual no hay denuncia, se presentan dos comunicaciones del gefe de la oficina de desamortizacion, de las que en la primera solo se dice: que D. J. I. Limantour, denunciante en tiempo oportuno, y con total arreglo á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, sus reglamentos y circulares, habia redimido el importe de las fincas que en seguida se mencionan, y en la segunda que es diez y seis dias posterior á la otra, se dice que la denuncia se hizo en Veracruz los dias 11 y 17 de Agosto de 1858 y que la alcabala se pagó en 12 de Enero de 1859.

Muy verídico será el gefe de esa oficina y muy digno de crédito en cuanto diga, pero su dicho no puede sustituirse en lugar de un documento al que la ley especifica y exclusivamente ha dado la fuerza de probar un hecho, y mucho menos, si ese hecho que debia probarse por ese documento, que por la persona que debia suscribirlo, por la forma en que debia estenderse, por las incerciones que debia conte-

ner, y por la referencia que debia hacer al libro de registro de donde debia sacarse, podrá muy bien reputarse por un instrumento público, se pretende probar por una carta (porque el que esté puesto en estilo de oficio no le quita ese carácter) escrita cerca de tres años despues del hecho que en ella se dice haberse verificado, sin que la persona que la suscribe diga siquiera que presenció el hecho, ó al menos cómo lo supo; ni exprese sus circunstancias, ni se remita á la constancia que de él debia haber en el libro de registros de denuncias que conforme á la ley debia existir; por manera, que estando el dicho del gefe de la oficina de desamortizacion tan desnudo de todas las circunstancias y adminículos que pudieran darle alguna fuerza, apenas podrá considerarse como el dicho de un testigo singular y de oidas de aquel á quien interesa el negocio, y si este en la prueba ordinaria de testigos en los negocios comunes es reputado por ninguno, ¿cómo podrá suplirse por él el defecto de un instrumento marcado por la ley como prueba especial y esclusiva con la espresion de *se necesita* en una materia tambien de naturaleza especial?

Que hay ese defecto *del certificado* que era necesario para probar la denuncia, lo ha probado con un argumento concluyente el sabio letrado, (1) patrono de la Sra. Bernal, en el alegato de buena prueba que ha hecho en negocio semejante con el mismo Limantour y que ha visto la luz pública, y que yo creo conveniente á mi intento reproducir por mi parte. “Cumplió (pregunta á la mitad de la pág. 10) “Limantour con estas prescripciones, pagando en numerario la alcabala sobre el valor de 525.528 pesos que impor-

(1) El señor licenciado D. Miguel Atristain,

“tan todas las fincas que se dicen adjudicadas? No lo ha
“justificado hasta ahora, y mientras no lo haga con el *cer-*
“*tificado* respectivo, la denuncia no puede estimarse váli-
“da. Por eso pedí en el tiempo de prueba que se librara
“oficio al gefe de la oficina de desamortizacion para que
“mandara cópia á la letra y *certificada* de la denuncia que
“hubiera hecho Limantour en Veracruz, y en la que estu-
“viera comprendida la casa núm. 19 de la calle de D. Juan
“Manuel, porque esta cópia certificada es la única que, se-
“gun el reglamento citado, prueba la denuncia. La ofi-
“ciosidad del gefe en referir lo que no se le preguntaba,
“omitiendo el mandar la cópia que se le pedia y *el empeño*
“*de Limantour para que no se exigiera tal constancia* des-
“pues que en tiempo oportuno se habia mandado pedir por
“el juez, dan lugar á sospechar que la denuncia de la casa
“núm. 19, no existe; mas sea de esto lo que fuere, la ver-
“dad es, que ni la denuncia ni el pago de la alcabala que
“debe ser todo en numerario, han sido probados legalmente
“en este juicio.” Queda, pues, demostrado que la denun-
“cia de Limantour no es válida segun la ley, porque no es-
“tá probada del único modo que la ley quiere que se pruebe.

2º La adjudicacion que se dice hecha á Limantour de
la casa núm. 6 de la calle de la Palma, no tiene los requi-
sitos legales, y de consiguiente no pudo trasferirle el do-
minio de ella. Cómo se dice que esa denuncia se hizo en
Veracruz en Agosto de 858, es decir, casi un año antes de
que se diera la ley de nacionalizacion, y cuando solo exis-
tia la de desamortizacion; á esta, á su reglamento y á las
circulares posteriores á él debió arreglarse esa adjudica-
cion. El art. 19 del Reglamento, dice: que “si la denun-
“cia se ha hecho por falta de adjudicacion de finca arren-
“dada, citará á los denunciantes la primera autoridad po-

“lítica con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para “que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el “que haga mejor postura *sobre la suma del arrendamiento*” y este es el caso de la finca; porque aunque D. Mariano Rojo, que era el arrendatario, se la adjudicó en 1856, la devolvió en 1858, y en Veracruz se debió considerar como si no hubiera habido adjudicación, y de consiguiente debió hacerse la almoneda entre los denunciante para adjudicarla al que hiciera mejor postura sobre la suma del arrendamiento, porque por esta solo se adjudicaba al arrendatario. Y bien, ¿hubo esa almoneda? Ni se ha dicho ni se sabe. ¿Hubo mas de un denunciante para que pudiera haberla? Igualmente se ignora. Si no hubo mas que Limantour ¿qué debió hacerse? Considerarlo como subrogado en lugar del inquilino y adjudicarle la casa por lo que á este se le habia adjudicado, es decir, conforme al art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1856, por el valor correspondiente á la renta que aquel pagaba, calculada como rédito al seis por ciento anual. En la adjudicación que se hizo á Rojo, este valor fué de treinta y siete mil quinientos pesos, y en la que se dice hecha á Limantour, es solo de veintisiete mil. Se faltó, pues, al primer requisito para las adjudicaciones, que es el precio fijado por la ley.

Conforme al art. 26 del reglamento de 30 de Julio de 1856, la alcabala debió pagarse desde luego en numerario, y no se hizo así, y aunque en la comunicacion del 18 de Julio del año pasado, dice el gefe de la oficina de desamortización que se pagó en Enero de 1859, esto probaria que no se pagó cuando debia; porque hechas, segun se dice, las denuncias en 11 y 17 de Agosto de 1858, y debiendo seguir á estas la adjudicación á que debia seguir inmediatamente el pago de la alcabala, no se puede explicar por

qué trascurrieron mas de cuatro meses de lo uno á lo otro, y por otra parte no prueba que se hizo tal pago, porque los que se hacen en cualquiera oficina recaudadora, sea de derechos ó sea de contribuciones, solo se prueban con el certificado que la misma da, y ese certificado ni se ha presentado ni existe, porque si existiera no habria dejado de hacerse valer; y en verdad que es cosa que llama mucho la atencion, que D. J. I. Limantour hubiera entregado á una oficina una cantidad tan fuerte como es la de veintiseis mil doscientos setenta y seis pesos que importa la alcabala de quinientos veinticinco mil quinientos veintiocho pesos, valor de las casas que se dice le fueron adjudicadas, cuando estas no le podian ser entregadas, y que permaneciese sin ningun documento que lo asegurase para cualquier evento por mas de dos años. Se faltó, pues, al segundo requisito para las adjudicaciones, que era el pago desde luego de la alcabala.

Se faltó, por último, al tercero que es el prevenido en el art. 27 del repetido reglamento, y es, que toda adjudicacion deberia constar por escritura pública, y ninguna se otorgó á Limantour, pues que si lo hubiera sido, indudablemente la habria presentado.

Si pues la adjudicacion no tuvo los requisitos que para ella se previenen, no le transfirió el dominio de la casa, y como la denuncia de ella resultó inválida por no haber sido probada, es claro que con Limantour no ha habido el contrato de adquisicion de la finca que le dé dominio de ella para subsanar la posesion que con este título se le habia dado. Réstame manifestar que la redencion del capital que se dice hecha, no ha sido en los términos y bajo las condiciones prevenidas por las leyes. Este punto está tan perfectamente aclarado en el fundado é incontestable ale-

gato hecho en el negocio de la Sra. Bernal, que nada nuevo podria yo decir, ni menos presentarlo con la fuerza, órden y claridad con que lo hace su ilustrado autor. Así es que siendo en esto idénticos ambos casos, voy á transcribir los párrafos relativos, sin hacer notar en ellos otra variacion que la del nombre y precio de la casa y de la fecha de la escritura.

Dicen así:—“Mas son tan viciosos los títulos que alega
“la parte contraria, que aun cuando se supusiera dueño de
“la finca por adjudicacion, al publicarse las leyes de nacio-
“nalizacion de bienes eclesiásticos el derecho que tuviera
“habria caducado como lo espuse desde el acto de la eje-
“cucion y embargo, por no haberse sujetado en la reden-
“cion á lo prescrito en las citadas leyes. En efecto, admi-
“tamos sin conceder, que D. José Limantour en 13 de Ju-
“lio de 1859 era adjudicatario y censatario de la casa nú-
“mero 19 (*número 6 de la calle de la Palma*) ¿qué es lo
“que debiera haber hecho para no perder el supuesto de-
“recho? El artículo 12 de la citada ley le concedia treinta
“dias para hacer la redencion, y aunque la finca se halla-
“ba en México bajo el dominio de la reaccion, el artículo
“31 le prevenia, se dirigiera al Supremo Gobierno Cons-
“titucional para hacer la redencion, disponiendo que estas
“operaciones *se hicieran ante escribano público*, reservando
“el anotar ó cancelar las escrituras, para cuando volvieran
“al órden las poblaciones donde se hallaran *los protocolos*
“*en que constasen las imposiciones así redimidas*. Y este ar-
“tículo con el que no cumplió Limantour, está tambien jus-
“tificando que ningun derecho tenia que hacer valer, por-
“que claramente supone que los censatarios, mediante la
“adjudicacion, debian haber otorgado en las escrituras el
“reconocimiento *de las imposiciones que trataban de redi-*

"*mir.* Limantour, que no tenía ninguna escritura de adjudicación, según queda dicho, ni había otorgado reconocimiento alguno del precio de la finca, nada pudo hacer y ocupado por entonces en otras operaciones de préstamo con el gobierno reaccionario, esperó que la lucha se decidiera para ver de cuál de los gobiernos podría sacar la mayor ventaja. Digo esto en términos de defensa y sin ánimo de ofender á Limantour, porque es de notoriedad y lo vimos todos, que mientras aquí se ocupaba en hacer préstamos al gobierno de México, denunciaba fincas ante el constitucional de Veracruz, procurando no perder tiempo en sus negocios, en los que ha sido muy hábil y empeñoso, según se deja conocer por aquellos que han pasado á ser del dominio del público por la prensa y pública discusión de las cámaras en otros tiempos. Mas en esta vez su prevision no ha logrado asegurar el dominio y propiedad que desea de la casa número 19 de la calle de D. Juan Manuel, [*número 6 de la Palma*] porque si no supo aprovechar el plazo que concedía el artículo 31 citado, tampoco ha logrado el que prorogó el decreto de 21 de Enero de 861."

"La circular de 27 de Julio, y luego los artículos 27° y 30 del reglamento de 5 de Febrero de 1859, previnieron que los treinta días señalados para las redenciones en la ley de 13 de Julio, debían empezar á contarse desde la publicación oficial de ella en los lugares, y el decreto de 21 de Enero de 1861 prorogó por cuarenta días con el carácter de improrogable el plazo de treinta concedido por el artículo 12 de la repetida ley de 13 de Julio. Esta ley fué publicada en México en 28 de Diciembre de 1860, y como según los artículos 29 y 30

“del reglamento de Febrero todos los plazos señalados en
“las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de
“los bienes eclesiásticos deben contarse de momento á mo-
“mento con exclusion de los dias festivos, siendo los pla-
“zos relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y es-
“tando en México situada la casa de que se trata, D. José
“Limantour, suponiendo que fuera adjudicatario de ella,
“tenia setenta dias contados desde el 28 de Diciembre de
“1860, para hacer la redencion del capital de 16.666 pesos
“(de *veintisiete mil pesos*) que debia haber reconocido en la
“escritura de adjudicacion. Estos setenta dias se cumplie-
“ron en 22 de Marzo de 1861, y la redencion la debió ve-
“rificar en la forma prevenida en el artículo 11 de la re-
“petida ley de 13 de Julio. Y bien ¿hizo esa redencion
“en este plazo, y del modo establecido en ese artículo? El
“mismo Limantour con la escritura y documentos insertos
“ha probado que no se sujetó al plazo, ni obró conforme á
“las prevenciones de la ley.

“Es de advertir, que el negocio de la redencion del ca-
“pital de la casa número 19 [*número 6 de la Palma*] se su-
“pone hecho en union del de todas las demas fincas que se
“ha adjudicado; de manera que en el valor total de 525,528
“pesos está inclusa la cantidad de 16.666 [*de veintisiete mil*
“*pesos*] que se supone que es el precio de la casa número
“19 de la calle de D. Juan Manuel [*número 6 de la calle de*
“*la Palma.*] Pues bien: conforme á lo espresamente re-
“suelto en el artículo 11, debió el supuesto censatario Li-
“mantour antes del 22 de Marzo de 1861, segun lo manda
“el artículo 12, entregar en créditos la cantidad de 315.316
“pesos y 80 centavos que son los tres quintos del valor re-
“dimible, y otorgar una obligacion á pagar en numerario
“en abonos mensuales y por partes iguales, durante cua-

“renta meses la cantidad de 207157 pesos y 20 centavos.
“¿Es así como se ha hecho la redencion? No, Señor Juez,
“el director de la oficina de desamortizacion, en la escri-
“tura que se ha otorgado á Limantour, refiere que éste ha
“hecho un negocio muy diferente, faltando y contrariando
“á lo espresamente determinado en las leyes. En lugar
“de ocurrir antes de que se cumplieran los setenta dias,
“es decir, antes del 22 de Marzo de 1861, á la oficina res-
“pectiva, á entregar 315316 pesos 80 centavos en crédi-
“tos, no lo hizo sino hasta el 30 de Mayo, exhibiendo so-
“lamente 63063 pesos 36 centavos, y el resto de 252253
“pesos 44 centavos lo cubrió con una obligacion á dos años.
“En lugar de entregar una responsabilidad por la canti-
“dad de 210211 pesos 20 centavos, que son los dos quin-
“tos del total, los cuales dos quintos debia pagar en nume-
“rario en abonos mensuales, se le admitieron dos certifica-
“dos, el uno por valor de 86400 pesos en 30 de Diciembre
“de 1860, y otro de 8000 pesos que entregó en 21 de Mar-
“zo de 1861, y no obstante que estaba espresamente pro-
“hibido por el artículo 33 del reglamento de 5 de Febre-
“ro, que se admitiera en la parte de numerario, *compensa-*
“*cion de ninguna clase, por privilegiado que fuera el crédito*
“*de que procediera*, á D. José Limantour se le admitieron,
“despues de haber presentado el certificado de los ocho mil,
“es decir, despues del 21 de Marzo de 1861, otros dos cer-
“tificados por *compensacion*, uno de 84000 pesos y otro de
“28757 pesos 20 centavos, exhibiendo solo en numerario
“*mil ochocientos treinta y dos pesos cuarenta centavos*, y aun
“esta suma tuvo la baja de un cuarenta por ciento. Tal ha
“sido, Sr. Juez, el negocio que hizo D. José Ibes Liman-
“tour, que será, si se quiere muy útil para él, por haber
“adquirido con créditos despreciables mas de cuarenta ca-

“sas que se estiman por sus productos en mas de medio mi-
“llon de pesos, pero que no ha sido el de redencion que
“previene la ley de 13 de Julio de 1859, y reglamento de
“5 de Febrero de 1861, y por lo mismo que no da derecho
“contra un tercero á quien no puede perjudicarse con ope-
“raciones contrarias á las leyes.

“Hagamos ver en resumen sus diferencias, para que se
“conozcan mas claramente las infracciones de la ley. Esta
“manda que antes del plazo de los setenta dias el censata-
“rio entregue en créditos los tres quintos del valor de las
“fincas, y Limantour mas de dos meses despues de cumpli-
“do ese plazo entregó solamente 63.063 pesos 36 centa-
“vos, dando para el resto una obligacion á dos años. La
“ley manda que los dos quintos se paguen en numera-
“rio entregando antes del plazo pagaré, por mensualidades,
“y á Limantour se le admitieron certificados por valor de
“94.400 pesos. La ley previene que no se admita en par-
“te de numerario *compensacion alguna* por privilegiado que
“sea el crédito de que proceda, y á Limantour se le abo-
“naron dos certificados por *compensacion*, cuyo valor fué de
“112.757 pesos 20 centavos. ¿Es esta la forma con que
“los adjudicatarios debieron hacer las redenciones de los
“capitales que reconocian? Es claro, es evidente que no.
“Pero Limantour así pretende haber redimido el capital
“de 16.666 pesos, valor de la casa número 19 de la calle
“de D. Juan Manuel, [*de 27000 pesos de la casa número 6*
“*de la calle de la Palma*] que debe considerarse incluida
“en la operacion de que se habla en la escritura.

“Demostrado como lo está, que el repetido Limantour no
“se ajustó al hacer la redencion ni á los plazos, ni á la for-
“ma que la ley previene, es claro que el derecho que hu-
“biera podido adquirir mediante la adjudicacion, si se hubie-

“ra hecho constar por escritura pública, lo habria perdido
“conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 15 de la tan-
“tas veces citada ley de 13 de Julio, y á lo espresamente
“prevenido en el 22 del reglamento de 5 de Febrero. ¿Pues
“qué deberá decirse cuando ni ha justificado la denuncia
“con el respectivo certificado, ni el pago de la alcabala to-
“tal en numerario, ni se le otorgó escritura de adjudica-
“cion, ni en fin ha hecho el pago de la redencion en los
“términos prevenidos en la ley de 13 de Julio y circular
“de 27 del mismo mes? El artículo 20 del reglamento de
“5 de Febrero dice espresamente: que para poder subrogar-
“se legalmente, en lugar del primitivo adjudicatario, rema-
“tante ó comprador convencional de fincas devueltas volun-
“tariamente al clero, es preciso haber cumplido con los re-
“quisitos que espresan los artículos 18 y 19 que son preci-
“samente á los que ha faltado Limantour.

“Despues de tan espresas decisiones legales inútil ha si-
“do querer cubrir su infraccion con oficios del director de
“la oficina de desamortizacion, y con la escritura de ena-
“genacion que este gefe otorgó en 5 de Julio de 1861 (en 8).
“Este documento no ha podido otorgarse sin órden espresa
“del Supremo Gobierno, pues aunque el gefe de esa oficina
“está autorizado para mandar estender las escrituras de
“enagenacion que se hagan conforme á las disposiciones
“legales, no debió considerarse facultado para firmar una
“escritura que no contiene la redencion de capitales pre-
“venida en las leyes de desamortizacion, sino una opera-
“cion hecha por Limantour con notoria infraccion de ellas.
“Las diferencias que se advierten en tal negocio respecto
“del de redencion ordenado por la ley, y de las que antes
“he hablado, debieron hacer nacer en el gefe de la oficina
“dudas muy graves sobre el otorgamiento de la escritura,

“que debió consultar con el ministro de hacienda, y espe-
 “rar su resolucion antes de seguir adelante, como está pre-
 “venido en el artículo 47 del reglamento de 5 de Febrero.
 “Semejante instrumento que en el caso no se exige sino pa-
 “ra hacer constar y probar el contrato de redencion, no
 “añade á esta fuerza alguna, y no teniéndola por sí la que
 “se dice hecha por Limantour, para adquirir la propiedad
 “de la casa núm. 19 de la calle de D. Juan Manuel, (núm. 6
 “de la calle de la Palma) ningunos derechos se le han tras-
 “mitido por el citado instrumento, que aun cuando no fue-
 “ra vicioso como lo es por el contrato que contiene, lo se-
 “ria siempre por la falta de facultades del que lo otorgó.”

El negocio, pues, tal cual aparece en el único documen-
 to que habla de él, es el siguiente:

| | |
|---|----------|
| Las cincuenta casas comprendidas en la lista tenian, se- gun la Memoria de D. Miguel Lerdo, el valor de... | 587.410. |
| Se adjudicaron á D. J. I. Limantour en el de..... | 525.528. |
| Sufrió el tesoro público un desfalco de..... | 61.882. |

Por ese valor dió Limantour:

| | | |
|---|-----------|----|
| Por valor de créditos que entregó en 3 de Mayo de 61..... | \$ 63.063 | 36 |
| Por una obligacion á dos años de entregar en créditos..... | 252.253 | 44 |
| Por valor de dos certificados que entregó en 30 de Diciembre de 860..... | 64.000 | 00 |
| Por el treinta y cinco por ciento que se le abonó sobre el va- lor anterior..... | 22.400 | 00 |
| Por un certificado de 25 de Marzo, de la oficina de desamor- tizacion..... | 8.000 | 00 |
| Por idem idem por acuerdo en junta de ministros en <i>compen-</i> <i>sacion</i> | 84.000 | 00 |
| Por idem idem por <i>compensacion</i> | 28.757 | 00 |
| Por el cuarenta por ciento que se le rebajó de 3.054 que es- taba pronto á entregar..... | 1.221 | 60 |
| Por 1.832 pesos 40-centavos que entregó líquido en <i>dinero</i> | 1.832 | 40 |
| En esta suma hay una diferencia de menos de 20 centavos, | 525.527 | 80 |

| | | |
|---|---------|----|
| que provendrá tal vez de error de pluma y debe darse por cabal..... | 525.528 | 00 |
| De esta cantidad debe rebajarse el importe de la obligacion á dos años de entregarlo en créditos..... | 252.243 | 44 |
| Y queda un líquido de..... | 273.284 | 56 |
| Se rebaja de este lo que entregó en dinero..... | 1.832 | 40 |
| <i>Total entregado en papel.....</i> | 271.452 | 10 |

Como en el oficio de la oficina de desamortizacion solo se mencionan certificados sin espresar el origen, procedencia, fecha, naturaleza y demas circunstancias de los valores que representan, da esto lugar á pensar cual podria ser su clase y precio, que seguramente no saldria perjudicado poniéndole el de ocho por ciento, y su adquisicion ha importado 21.716 pesos 16 centavos que unidos á 1832 ps. 40 cs. que entregó en dinero, hacen la suma de 23.548 ps. 56 cs. que es el desembolso que Limantour ha hecho para adquirir cincuenta casas que valen con todo y la rebaja que se ha hecho en el precio de algunas, mas de medio millon de pesos, obtenido por menos de la vigésima parte, á la que aquel no llega, y la casa que yo compré en cincuenta mil pesos se la ha apropiado en menos de 1.350 pesos que es la vigésima parte de 27.000 ps., que es el precio con que figura en la lista de las fincas. ¿Y será esta una adjudicacion y redencion hecha con total arreglo á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, á sus reglamentos y circulares relativas, como dice el gefe de la oficina en su oficio? Muy lejos de eso, puede asegurarse que ninguna se observó y todas fueron quebrantadas, y algunas no solo de una manera sino de varias. Así sucedió con las que fijan los plazos para la entrega de los tres quintos en créditos, y dos quintos en dinero; pues que debiendo hacerse la de aquellos en el acto, y la de estos en cuarenta mensualidades

segun el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, y esto á los treinta dias de su publicacion, que por decreto de 21 de Enero de 861 se prorogaron por cuarenta mas, de que resultaron setenta dias improrogables segun el art. 31 de la ley de 5 de Febrero de 1860, sino era á favor del adjudicatario de una sola finca que lo fuera por haber vivido en ella, ó del que hubiese prestado algun servicio eminente y especial á la causa constitucionalista, ó del que hubiera perdido en ella á su padre, hijo ó hermano que fuese el único sosten de la familia, y en ninguno de los tres casos se hallaba Limantour; porque se adjudicó no una, sino cincuenta casas, de las que en ninguna vivia: no perdió á ningun deudo en la guerra, ni menos creo que hiciera servicio eminente y especial á la causa constitucionalista, quien al tiempo que se dice que denunciaba fincas en Veracruz, celebraba en México contratos de armamento con el gobierno que en él existia, se le admitió la redencion mucho despues de vencidos los setenta dias que se cumplieron en 22 de Marzo, y él hizo la primera entrega de créditos en 30 de Mayo, y con una notable subversion se le concedió para la entrega de los créditos el plazo de mensualidades que es el fijado para la del dinero, concediéndosele sesenta, que se convirtieron despues en dos años para cinco sextas partes, por haber entregado una sexta; y la parte de dinero, para la que se concedian las cuarenta mensualidades, que en algunos casos fueron de sesenta, y en no pocos de ochenta, se figura como entregada en el acto, pero toda en papel menos 1.832 pesos.

No cabe, pues, la menor duda, en que la redencion que se dice hecha por Limantour se ha presentado por la relacion que de ella se hace como enteramente contraria á los términos y condiciones que para ellas fijaron las leyes, y

como en la adjudicacion que se pretende haber habido, faltaron los requisitos esenciales de las mismas leyes, y la denuncia que debió servirle de base no se reputa válida, por no haberse probado del único modo que la ley exige que se hiciera y con todos los requisitos que por ella se exigian, resulta que no ha habido contrato de enagenacion legal, que diese á Limantour el título de dominio que pudiese subsanar la posesion que con él pidió y se le dió, despojándome á mí, antes de que hubiera podido presentar la escritura en que aparecen todas estas faltas legales, y que no se le otorgó sino un mes y catorce dias, despues de haber obtenido la posesion.

A falta de otro título legal, se pretende apoyar la posesion, en la órden del ministerio de hacienda de 11 de Marzo del año pasado, en la que se previene que estando *consumado* el contrato de Limantour, se le diera posesion de las casas que se espresaban en un certificado, sin oir excepciones ó reclamaciones á los anteriores adjudicatarios que renunciaron ó perjudicaron sus derechos. Esta órden no pudo ni debió ser obsequiada por el juez, y por haberlo sido, ha dado lugar y entrada al recurso que ahora intento. Con la maestría que es propia del autor del alegato de la Sra. Bernal, se funda este aserto con tal concision y claridad, que me veo de nuevo en la necesidad de tomarme la licencia de transcribir algunos párrafos que reproduzco por mi parte, en defensa de mi derecho. “Esta órden singular “(dice á la mitad de la página 23) si de algo sirve, es de “hacer ver la irregularidad con que se ha procedido en el “negocio del denuncia de tantas casas adquiridas á tan poca costa. En 11 de Marzo que es la fecha de ese oficio, “Limantour no habia entregado de los 315.316 pesos 80

“centavos que debia exhibir en créditos, ni aun la peque-
“ña parte de los 63.063 pesos que no exhibió sino en 30
“de Mayo: tampoco habia entregado de los 210.211 pesos
“20 centavos que se le admitieron en certificados *por com-*
“*pensacion* sino 86.400, y sin embargo, en la órden se dice
“que el contrato estaba no solo perfecto sino *consumado*,
“mientras que la ley no estima por *consumado* sino al que
“se ha verificado *entregando* tres quintos en créditos, y dos
“quintos en obligaciones, á pagar por mensualidades *en nu-*
“*merario sin admitir compensaciones*. Está, pues, la órden
“del ministerio en contradiccion abierta con el tenor de la
“escritura que debió mandarse otorgar conforme á las cons-
“tancias oficiales. En la órden se previene al juez, que dé
“la posesion de las fincas á Limantour, porque ha pagado
“la alcabala y se halla en *via de redimir* mientras que la
“ley (Reglamento de 5 de Febrero, artículo 22) ordena que
“*quede espedita la subrogacion de los denunciantes de fincas*
“*cuyos adjudicatarios hayan dejado transcurrir el plazo se-*
“*ñalado por la ley de 13 de Julio de 1859, para la manifes-*
“*tacion marcada en su artículo 12, la cual debe hacerse en-*
“*tregando la parte de créditos correspondiente y una obliga-*
“*cion de pagar la parte de numerario*. En la órden se pre-
“viene al juez dé la posesion sin oír las escepciones ó re-
“clamaciones de los anteriores adjudicatarios que renun-
“ciaron ó perjudicaron su derecho: mientras que la ley (re-
“glamento dicho, artículo 23) ordena que siempre que hu-
“biere *disputa* entre dos ó mas denunciantes, ó entre un
“denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador
“convencional sobre derecho de preferencia, *y en general*
“*en todo caso de duda, sobre el derecho de propiedad de bienes*
“*nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con*
“*arreglo á las leyes*.

“Una orden ó carta de esta naturaleza, no solo no debe
“ejecutarse conforme á la ley 52, título 18, partida 3^a, sino
“que no tiene fuerza ninguna ni se debe cumplir segun lo
“dispuesto en la ley 30 del mismo título y partida. “E si
“son contra derecho de alguno *señaladamente*, así como que
“le tomen lo suyo sin razon ó sin derecho, ó que le fagan
“conocidamente *otro tuerto* en el cuerpo ó *en el aver: tales*
“*cartas no han fuerza ninguna, nin se deben cumplir.*” “Por-
“que acaece, dice la ley 2^a, título 4^o, libro 3^o, N. R. que
“por importunidad de algunos, ó en otra manera nos otor-
“garemos y libraremos algunas cartas ó albalaes contra de-
“recho, ó contra ley ó fuero usado; por ende mandamos
“que las tales cartas *que non valan ni sean cumplidas.*” “Y
“todavía mas espresa es para el caso la ley 2^a, título 34,
“libro 11, N. R. Si pareciese, dice, *carta nuestra por don-*
“*de mandáremos dar la posesion que uno tenga á otro, y la*
“*tal carta fuere sin audiencia*, que la tal carta sea obedeci-
“da y *no cumplida*, y si por tales cartas ó albalaes algunos
“fueren despojados de sus bienes por un alcalde, que los
“otros alcaldes de la ciudad los restituyan.” “Esta es la
“legislacion vigente sancionada y observada por gobiernos
“absolutos: ¿Cómo, pues, en un gobierno constitucional
“pueden ser ejecutadas órdenes de esta clase? Lejos de
“eso, es un principio conquistado por la ciencia de la ad-
“ministracion y reconocido generalmente por el derecho
“constitucional, que los tribunales de justicia deben rehu-
“sar la ejecucion á una orden ilegal del poder ejecutivo.
“Corresponde á la autoridad judicial, no el derecho abso-
“luto de escudriñar cada uno de los actos de la autoridad
“política, pero sí el deber de proteger en casos particula-
“res á los habitantes, contra los abusos del poder, sea que
“á ellos se acuda por via de accion ó de escepcion contra

“la órden ilegal que contenga un hecho atentatorio, no re-
“formando el acto administrativo, sino limitándose á am-
“parar á la persona que busca el apoyo de la magistratu-
“ra contra la órden injusta que le priva de su posesion, ó
“le ataca su propiedad. Hoy, pues, no solo el derecho ci-
“vil, sino el público y constitucional, quitan todo valor
“y eficacia ante los tribunales á las órdenes ó cartas ile-
“gales del poder ejecutivo.”

A estos sólidos é incontestables argumentos que atacan la mencionada órden en su esencia y con respecto á todas las fincas á que se refiere, debo añadir tres observaciones, que por lo que toca á la casa número 6 de la calle de la Palma, la presentan sin ningun vigor ni fuerza, aun cuando ella hubiera sido legalmente atendible.

La primera es: que en esa órden de 11 de Marzo, se dice por el oficial mayor del ministerio de hacienda, que *estando consumado y perfecto el contrato* de Limantour, se le diera posesion de las casas comprendidas en el certificado que era adjunto, y entre las que estaba la de que se trata, y el gefe de la seccion 6^a del mismo ministerio publicaba con fecha 13 de Mayo un aviso, participando que debiendo rematarse en subasta pública los valores de las fincas siguientes, y entre ellas está la número 6 de la calle de la Palma *por no haberse redimido en su totalidad segun correspondia en esta seccion, dentro de los plazos que fijó la ley de 5 de Febrero último*, antes de señalar la convocatoria para el remate, se citaba á los interesados para que dentro de tercero dia se presentasen en caso de que tuvieran algunos derechos que alegar. Esta aseveracion posterior del gefe de una seccion del ministerio de hacienda que dice *que no se habia cumplido con lo que previene la ley respecto de la casa número 6 de la calle de la Palma por Limantour*, la

escluyó de la aseveracion anterior del oficial mayor del mismo ministerio que con fecha 11 de Marzo habia dicho, que *estando perfecto y consumado el contrato* relativo á las fincas comprendidas en el certificado entre las que esta estaba, se le diera posesion de ellas. Esta se mandaba dar por cuanto el contrato estaba perfecto y consumado; si pues con posterioridad de dos meses y dos dias, el gefe de la seccion respectiva del mismo ministerio anuncia al público que con respecto á esta finca el contrato no estaba consumado, no se podia dar posesion de ella en virtud de aquella órden de la cual estaba escluida y no podia surtir efecto alguno respecto de ella, mientras no se consumase el contrato que le era relativo, lo que ciertamente no se habia verificado en 24 de Mayo, pues segun la comunicacion del mismo gefe el contrato general en que se comprendia esa casa, no se participó estar consumado hasta 2 de Julio siguiente.

La segunda observacion es: que á la órden en su ejecucion se le dió la estension que no tenia, aplicándola á personas de que ella no hablaba. Por ella se prevenia al juez que diera posesion á Limantour, *sin oír escepciones ó reclamaciones de los anteriores adjudicatarios que renunciaron ó perjudicaron su derecho*. Esta prohibicion como restrictiva, ó mas bien dicho, esclusiva del derecho natural que todos tienen de ser oidos en defensa de su vida, honra y hacienda, es de naturaleza no solo odiosa sino odiosísima, y de consiguiente es de estricta y rigurosa interpretacion, no pudiendo estenderse á otras personas, que á las espresamente mencionadas en ella, si es que aun respecto de ellas podia cumplirse. Pues bien, al juez se le prevenia que no oyése escepciones ó reclamaciones de los anteriores adjudicatarios, y yo no soy ni he sido adjudicatario de esa fin-

ca, sino su legítimo tercero poseedor que la adquirí por compra que de ella hice á D. J. E. Schloesing que la habia comprado al convento; y de consiguiente mi oposicion y reclamacion como que no era de adjudicatario anterior, que eran las que únicamente se le habia prevenido al juez que no oyese, debió ser oida y atendida y préviamente determinada, y no lo fué. Si lo hubiera sido, la posesion no se habria dado, como no se ha dado la de alguna otra casa de la misma lista.

La tercera observacion es: sobre las circunstancias, modo y forma con que el acto se practicó y que lo constituyen un verdadero y riguroso atentado, cometido no por el juez que en esto no intervino, sino de sus subalternos.

Para que se forme cabal idea de él, debo referir las circunstancias del hecho. D. J. I. Limantour ocurrió en 14 de Marzo al juez D. Gabriel Islas pidiendo le mandara dar posesion de las casas comprendidas en el certificado que con fecha 11 de Marzo le habia espedido el gefe de la seccion 6^a del ministerio de hacienda, en el que decia: *Certifico que D. J. I. Limantour y C^a, son dueños* [este mismo gefe decia en su avisó oficial de 13 de Mayo lo contrario, respecto de la casa de que se trata] *de las casas que constan en la siguiente lista*, en virtud de la órden que con la misma fecha le habia dado el oficial mayor del mismo ministerio. En 20 del mismo Marzo, el juez proveyó que previa certificacion del escribano actuario sobre otorgamiento mandado hacer de las escrituras, se hiciera como pedia. El escribano certificó en la misma fecha, que con la de 18 se le habia librado oficio por el gefe de la oficina de desamortizacion y de la seccion 6^a del ministerio para que procediera á otorgar las escrituras *de adjudicacion* de las casas de la lista que se acompañaba, pero que esperaba

para hacerlo los oficios respectivos en que constaran los términos en que se habian hecho las redenciones, y en la misma fecha proveyó otro auto el juez para que se llevara á efecto el anterior. En seguida el escribano puso nota sin fecha de haber sido citados para la posesion que en aquel dia debia darse á Limantour de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, D. J. Emilio Schloesing como poseedor de ella (es inquilino) y á los dos colindantes, y á continuacion se asienta, con fecha de 4 de Abril, que no habiendo podido concurrir el ejecutor del juzgado no se habia practicado la diligencia de posesion señalada para ese dia, y que Limantour habia pedido que se suspendiera, y en 23 de Mayo se pone razon de que habiendo pedido Limantour que se llevase á efecto la posesion suspendida, se habia citado á los mismos que lo habian sido antes para el acto que debia verificarse el 24 á las nueve de la mañana y sin decirse por qué no se verificó á esa hora, se asienta otra razon diciendo que en 24 y por medio de instructivo habian quedado notificadas las mismas personas de que la posesion que debia haberse dado en la mañana de aquel dia, se verificaria á las tres y media de la tarde del mismo; y en efecto se verificó no obstante la oposicion que por mi parte se hizo, no como adjudicatario anterior de la casa, que no lo era, sino como propietario y tercer poseedor de ella, sin que se me hubiera citado, oído, ni por sentencia vencido, disponiéndolo así el ministro ejecutor.

Al ver el conjunto de ilegalidades que presenta la relacion que acabo de hacer del hecho, y cuya verdad y exactitud comprueban las actuaciones, puede esclamarse con razon: *¡Quanta in uno facinore sunt crimina!* Analicémoslas. Lo primero que se nota es cierta festinacion y celebridad para dar la posesion, pues en 20 de Marzo proveyó

el juez que se diera, certificando previamente el escribano el otorgamiento mandado hacer de las escrituras: en la misma fecha se puso por éste la certificacion de no estar otorgadas por no haberse presentado los oficios respectivos en que constara estar hechas las redenciones, y no obstante que esta certificacion lejos de llenar el objeto que debia proponerse el juez al prevenirla, manifestaba lo contrario, en la misma fecha se provee auto para que se lleve á efecto la posesion. Si á ella debia de preceder el otorgamiento de las escrituras como lo indica el primer auto de ese dia, mandando que el escribano informase sobre esto, ¿cómo informando que no estaban otorgadas se manda llevar á efecto la posesion? Este modo inconsecuente de proceder en el juez manifiesta la falta de justicia y la ilegalidad con que se obraba, y uniéndose á esto la festinacion con que se hacinaban actuaciones en una misma fecha, se palpa la verdad con que el Sr. Salgado asienta que la rapidez y velocidad en las actuaciones judiciales es siempre indicio de injusticia: *In brevitare et velocitate magis se signat, et demonstrat iniquitas* (1).

Mas no fué esta sola la vez en que en el negocio se obró con esa festinacion. Luego que Limantour pidió en 24 de Mayo que se llevara á efecto la posesion que á su peticion se habia suspendido en 4 de Abril, se asienta razon de que habian sido citados los dos colindantes y el inquilino, (pero no el poseedor y dueño) para las nueve de la mañana del 22, mas sin espresar si en sus personas ó por instructivos, y en seguida, con fecha del mismo 24, se pone nueva razon de que por medio de instructivos fueron notificadas las

(1) Salgado, De reg protect. P. 2, Cap. 13. núm. 38.

mismas tres personas de que la posesion que estaba citada para la mañana, se verificaria en la tarde. Luego me encargaré de la legalidad de estas citaciones; por ahora solo me ocupo de su festinacion. ¿A qué hora se citó á esas personas el dia 23 para la mañana del 24 á las nueve? No consta, y debió constar para que se viera que habian mediado las veinticuatro horas, que espresa y terminantemente previno el juez que habia de preceder la citacion al acto, ó sea el dia natural que la ley quiere que medie entre la citacion y el acto. ¿Por qué se les citó por instructivos en la mañana del 24 para la tarde del mismo? ¿Pues qué no estaban reunidos en la mañana en fuerza de la citacion que se les habia hecho el dia anterior? Si lo estaban, podria pasarse que de comun acuerdo se difriese el acto para la tarde; pero si no lo estaban, no se les podia citar conforme al auto y á la ley, en la mañana para la tarde, y hacerlo era obrar con una festinacion que es siempre indicio de injusticia; *In brevitare et velocitate magis se signat et demonstrat iniquitas*, y esta festinacion, que hizo que se citara por instructivo, que no recibió D. J. Emilio Schloesing hasta que volvió á su casa, fué la causa de que él no me la participara oportunamente para que yo gestionara con tiempo la presentacion de mi escrito que no pudo entregarse sino en el acto preciso, porque no fué posible en tanta premura encontrarse al escribano ni al juez.

○ Veamos ahora la legalidad de esas citaciones. Que el acto de la posesion citada para el 4 de Abril se hubiera suspendido á peticion de Limantour, como que era á su perjuicio, pudo tal vez verificarse sin dar de ello conocimiento al juez, aunque lo mas seguro y legal era haberse-lo dado; pero que pidiendo éste casi dos meses despues que

se llevara á efecto la posesion que á su peticion se habia suspendido, lo dispusiera así el escribano, procediendo de por sí á hacer las citaciones que creyó bastantes, esto es de todo punto ilegal. En el auto por el que se mandaron dar las posesiones de las cincuenta casas que se adjudicó Limantour, no se designaron, como debian, los dias en que debia verificarse la de cada una, y no es este el único defecto legal de ese auto; pero habiéndole llegado su turno á la número 6 de la calle de la Palma, y no habiéndose verificado á peticion del interesado; cuando éste solicitó que se verificara, el procedimiento legal era dar cuenta al juez con esa peticion hecha en comparecencia, para que él señalara dia y mandara hacer las citaciones correspondientes. No hacerlo así era arrogarse el escribano las funciones del juez á quien esclusivamente correspondia ejercer los actos jurisdiccionales de calificar si era ó no de darse la posesion que no habia tenido efecto, señalar dia para ella, y mandar citar á quienes pudiera perjudicar.

Pero aun todavía se avanzó á mas la oficiosidad del escribano. El auto de 20 de Marzo, por el que se mandaron dar las cincuenta posesiones de otras tantas fincas, cometió este encargo al ejecutor que era del juzgado, D. Francisco Suarez Medrano, y la posesion se dió por D. Gaspar Valverde, que en la acta se señala no como del juzgado sino con la espresion *del que suscribe*; pero ¿quién le dió esa comision? El juez no consta que se la hubiera dado, y era indispensable que se la hubiera dado, y solo él, porque el encargo que iba á desempeñar era de *mero* ejecutor, que como dice el autor de la Curia (1) es *cuando se comete algun ministe-*

(1) Curia Philípica: P. 2 § 12. núm. 1.

rio ó hecho señalado sin conocimiento de causa anexa á él, como seria habiéndose conocido de la causa, mandar que otro ejecute la sentencia; por manera, que el mero ejecutor es rigorosamente un mandatario del juez, de quien recibe todo el poder y la facultad de obrar en los casos que se le cometen, ya sea que esté nombrado por el gefe del estado para ese empleo, ya sea que se le nombre por el juez para él; pues en el primer caso la designacion de la persona es del gefe del estado, y el poder para obrar en el negocio es del juez que le da el mandamiento, y en el segundo ambas cosas proceden del juez, á diferencia del ejecutor misto, que tiene por sí algun poder propio, que es escitado á ejercitar en la ejecucion que otro juez le comete. Pues bien: D. Gaspar Valverde llevado á dar la posesion de la casa número 6 de la calle de la Palma por el escribano D. Ignacio Torcida, ha procedido sin mandato de juez, y de consiguiente ha procedido ilegal y atentatoriamente.

Mas no es este solo el principio porque la conducta de D. Gaspar Valverde ha sido ilegal y atentatoria. Otro hay todavía mas grave y fuerte, y es el haber decidido por sí, que la posesion se diera no obstante mi oposicion como tercer opositor que alegué un derecho que no estaba escludido de ser considerado en la órden firmada por el oficial mayor de la secretaría de hacienda, y que no habia sido citado, oido, ni por sentencia vencido, y sobre lo que no tenia ninguna facultad para determinar, y haciéndolo como lo hizo, abusó del encargo (que en el caso no tenia porque no se lo habia hecho el juez) de mero ejecutor, y arrogándose las facultades de juez, interpretó el auto de este que no podia: negó la entrada á una controversia que debió admitir y reservar su decision al juez, y quitó la posesion á un tercero que la tenia, y al que no se podia

quitar sin conocimiento de causa, que como mero ejecutor no podia tomar.

Para fundar estos tres cargos que constituyen ilegal y atentatoria la conducta del ministro ejecutor, me permitiré V. que exponga las doctrinas del sabio jurisconsulto Salgado, que parecen escritas con presencia del hecho. Que el ejecutor interpretó el auto del juez estendiéndolo á otras personas á que él no se estendia, es punto que ya toqué, hablando de la estension que se dió á la orden de 11 de Marzo; pero como en el caso de mi comparecencia accidental en el acto de la posesion y de manifestar mi oposicion á ella no estaba el juez ni intervino en él, quien verdaderamente interpretó la orden á que el auto se referia estendiéndola de *los anteriores adjudicatarios* á los terceros poseedores con títulos de dominio que no procedia de aquellos, ni lo eran ellos, fué el ministro ejecutor, y contra esta interpretacion se da recurso al tercero, segun asienta el Sr. Salgado en el núm. 1 del Cap. 12 de la Part. 4.^a de *Regia protectione*: diciendo que procede el recurso contra el ejecutor *quomodolibet interpretante sive bene, sive male, cum ipse ad interpretandam sententiam quæ sibi exequenda committitur careat potestate.*

Mi presencia, aunque accidental, en el acto de la posesion contradiciéndola como tercer poseedor con título, cuya consideracion no estaba comprendida en la exclusion que la orden de 11 de Marzo habia dado á las escepciones y reclamaciones de los anteriores adjudicatarios, daba origen á una controversia que debia examinarse y decidirse como artículo prejudicial que impedia la ejecucion y cumplimiento del auto del juez, y el ministro ejecutor que negó la entrada á esa controversia, y sofocó al nacer el ar-

título, cometió el esceso que llama el Sr. Salgado *de persona á persona* cuando trata de los que pueden cometer los ejecutores, y contra los cuales se da recurso. En el número 93 del cap. 4.º asentando que hay interdicto y remedio posesorio en el caso de tercer poseedor, dice: *quod possessio tertii comparentis patitur controversia quam declarat Scacia* y en el núm. 153 añade, que este autor da la razon *quia iste articulus: an tertius habeat interesse et legitimam causam, ut admitatur ad impediendam executionem est præjudicialis ac ideo prius examinandus ante admisionem.* El ministro ejecutor impidió la entrada de esta controversia y la decision prévia del artículo prejudicial de si yo tenia interés y legítima causa para impedir la posesion, y en ello cometió esceso que lastimó mis derechos, y contra el cual las leyes me conceden recurso.

Lo cometió, por último, dando posesion de la casa que poseia un tercero al que no podia quitarse sin prévio conocimiento de causa. En el núm. 31 del cap. 5.º, asienta el Sr. Salgado que cuando se presenta instrumento guarentigio por el que está convenida la entrega de una cosa comprada, el juez debe poner desde luego en posesion de ella al que lo presenta con la cláusula *salvo jure melioris possessoris*, pero añade que no en el caso de que posea la cosa un tercero, al que no puede quitarse sin prévio conocimiento de causa: *secus alio possidente á quo absque causæ cognitione precedente possessio avocanda non est.* En el caso ni hubo instrumento guarentigio por el que pidiera Limantour la posesion, pues no estaba otorgada la escritura, y aun cuando lo hubiera habido, poseia yo la casa, y esa posesion no se me podia quitar sin prévio conocimiento de causa, como que mi título no era de anterior adjudicatario, que eran los escluidos de ser oidos. Se me quitó sin embargo, porque

así lo dispuso el ministro ejecutor y en esto cometió un esceso contra el que la ley me da recurso.

De todo lo espuesto resulta:

1º Que la posesion se dió sin título para pedirla, porque ninguno tenia Limantour cuando la pidió.

2º Que el título que tuvo despues que fué la escritura de 8 de Julio, no pudo subsanar el acto que se habia verificado antes; porque apareciendo de él que en el contrato que comprende no se guardaron las condiciones, requisitos y circunstancias esenciales que las leyes de desamortizacion y nacionalizacion exigen y previenen para todos los de su especie, mal podia servir para subsanar un acto anterior á su otorgamiento.

3º Que la órden de 11 de Marzo, por la que se le mandó dar la posesion, no debió ser obsequiada en general por el juez, y siéndolo daba lugar al recurso de la ley recopilada: que con respecto á la casa de que yo trato estaba escludido de ella por el aviso oficial de la oficina de desamortizacion de 13 de Mayo: que aun cuando no hubiera sido así, no podia estenderse á otras personas ni derechos, que los que ella mencionaba, como que siendo odiosa era de rigurosa interpretacion, y ni yo era de aquellas personas, ni mis derechos de los que allí se espresan: que el modo y forma con que el acto se practicó fué en todo ilegal y arbitrario *non servato juris ordine* ni por el escribano ni por el ministro ejecutor, que se escedió en el ejercicio de un encargo para el que no habia recibido mandato del juez.

En consecuencia procede de lleno el recurso que concede la ley 2ª tt. 34 del lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que consede á los que en virtud de cartas ó albaes

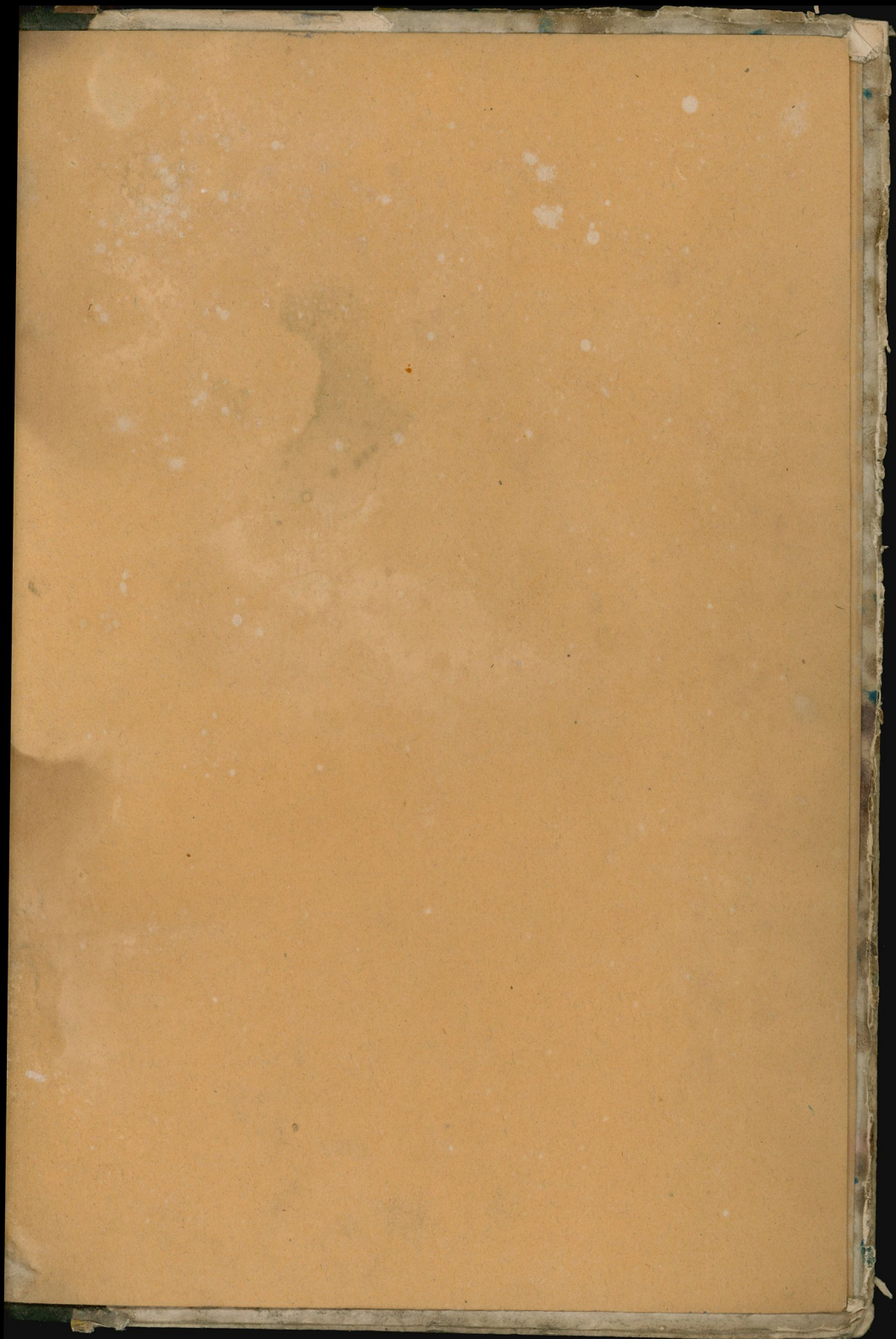
del rey, como la órden de 11 de Marzo, fueren despojados por un alcalde, sean restituidos por otros, sin que obs- te la regla de que el igual no tiene autoridad sobre su igual, porque como funda muy bien Acebedo en el comentario de esta ley, siendo espreso su tenor, ó es escepcion de la regla, ó el juez que infiere el despojo se reduce á la clase de los despojadores, contra los cuales procede bien cual- quier juez, que como tal le era igual.

El derecho que invoco es claro, espreso y terminante, y el hecho porque lo invoco es de todo punto cierto; que yo estaba en posesion de la casa, desde Agosto de 1859 hasta 24 de Mayo de 1861, lo ve V. comprobado con el cuader- no marcado con el núm. 1 en cuatro fojas útiles, compues- to del documento privado del arrendamiento de la misma, que estendimos en aquel año D. J. Schloesing y yo, y de las tres cartas que suscriben D. José Ignaciu Palomo, que intervino en el negocio, y el Lic. D. José Mariano Navar- ro y D. Mauricio Taussing, síndicos que fueron en el con- curso del mismo Schloesing, y que como tales examinaron los libros y me siguieron pagando la renta mientras estu- vieron en ese encargo, y cuyas firmas y contenido puede V. mandar reconocer y ratificar, si lo creyere necesario; y que fuí despojado de esa posesion en el modo y términos que he indicado, lo comprueba el cuaderno marcado con el núm. 2, en siete fojas útiles, que comienza con el escri- to que se exhibió en el acto de la posesion dada á Liman- tour, y sigue con el testimonio jurídico de todos los docu- mentos y diligencias relativas al acto, sacado de sus origi- nales por el mismo escribano D. Ignacio Torcida, por dis- posicion del mismo juez que habia conocido del negocio. En consecuencia:

A V. pido que estando, como está probado, que poseia la casa hacia mas de un año y un dia, y que fuí despojado de ella sin ser citado, oido, ni por sentencia vencido, y no habiendo trascurrido el año y un dia de que se me infirió el despojo; se sirva mandar se me restituya desde luego á la posesion en que estaba; pues así es de justicia, y procede en derecho que pido é invoco con las protestas necesarias.

México, 28 de Abril de 1862.

Antonio Fernandez Monjardin.



8.17.915 - mi.
C

